

Expediente: 4296/24
Carátula: BORMIDA VILLAFANE JOSÉ C/ ORELLANA LUIS ANGEL Y OTRA S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA III
Tipo Actuación: RECURSOS
Fecha Depósito: 27/02/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20165402627 - BORMIDA VILLAFANE, JOSÉ-ACTOR
90000000000 - ORELLANA, Luis Angel-DEMANDADO
20311274881 - AGROINSUMOS ARDISONE S.R.L., -DEMANDADO

Autos: "BORMIDA VILLAFANE JOSÉ c/ ORELLANA LUIS ANGEL Y OTRA s/ COBRO EJECUTIVO" - Expte: 4296/24 - SALA III -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III

ACTUACIONES N°: 4296/24



H104138341645

Autos: "BORMIDA VILLAFANE JOSÉ c/ ORELLANA LUIS ANGEL Y OTRA s/ COBRO EJECUTIVO" - Expte: 4296/24 - SALA III -

San Miguel de Tucumán, 26 de febrero de 2025

Sentencia Nro. 18

Y VISTO :

Para resolver el recurso de apelación concedido en autos a la demandada AGROINSUMOS ARDISONE S.R.L. contra el punto 2) de la providencia del 30/12/2024 que dispone "... habiendo vencido el plazo para oponer excepciones, por extemporáneo no ha lugar"; y;

CONSIDERANDO :

La demandada deduce recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del punto 2) de la providencia del 30/12/2024 que rechaza por extemporánea las excepciones opuestas por su parte.

La demandada argumenta que el proveído considera extemporánea la presentación de la contestación de demanda con firma digital, a pesar de que esta fue realizada dentro del plazo establecido. La parte demandada sostiene que solo transcurrió un día hábil entre la notificación del proveído y la presentación solicitada, y que el error inicial de no incluir la firma digital fue involuntario.

El agravio radica en que, al considerar extemporánea la presentación, no se tienen en cuenta las excepciones previas interpuestas, lo que podría llevar a una sentencia de trance y remate en su contra. Además, se menciona que el Reglamento de Expediente Digital permite la ratificación de la firma digital en un plazo de tres días, lo cual fue cumplido.

Por lo tanto, se solicita que se deje sin efecto el proveído del 30/12/2024 y se dé trámite a las excepciones previas y se haga lugar a las mismas.

Corrido el traslado de ley, la actora contesta agravios solicitando su rechazo con costas, por los motivos que allí desarrolla y a los que nos remitiremos en tanto amerite la consideración de aquellos.

De confrontar los agravios de la recurrente con las constancias del expediente, surge la convicción de éste Tribunal que el recurso no puede ser acogido.

En efecto, de las constancias del expediente surge que el 20/12/2024 se presenta un escrito que tiene por objeto contestar demanda y oponer excepciones pero el mismo no tiene firma.

Es requisito de eficacia de los escritos judiciales que los mismos sean suscriptos por el presentante o quien lo representa. La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde (art. 288 del Código Civil y Comercial de la Nación - CCCN). Es que, como la firma de la parte (por sí o mediante representante) es una condición esencial para la existencia misma del acto, su ausencia implica que éste no produce efectos, y se pierde el derecho que en ellos se ejercita con todas sus consecuencias.

En ese sentido éste Tribunal ha expresado que *"Es requisito de eficacia de los escritos judiciales que los mismos sean suscriptos por el presentante o quien lo representa. La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde (art. 288 del C.CyC.N.). Es que, como la firma de la parte (por sí o mediante representante) es una condición esencial para la existencia misma del acto, su ausencia implica que éste no produce efectos, y se pierde el derecho que en ellos se ejercita con todas sus consecuencias. En igual sentido se dijo, que la firma de la parte, por sí o por medio de sus representantes, constituye una condición esencial para la existencia misma del acto; y su ausencia lo priva de eficacia Por ello, no existiendo la firma que permita constituir el acto jurídico ... el mismo no puede producir efectos jurídicos (cfr. Corte Suprema de Justicia, sent: 914 de fecha 15/11/2004, in re: "Banco Velox S.A. vs. Gilabert y Tuero S.R.L. y otros s/cobros") y carece de efectos procesales (cf., CSJTuc., sentencias N° 83 del 21/03/1995, N° 914 del 15/11/2004; 162 del 13/03/2006, entre otras)"* (sentencia n°66 del 16/03/2023 en los autos "EL NOGAL COUNTRY S.A. c/ LUGLI SEBASTIAN JOSE s/ COBRO DE EXPENSAS " - Expte. 8623/19).

Cabe puntualizar que los actos inexistentes no se pueden ser convalidados ni por el transcurso del tiempo ni por su ratificación posterior ya que la la expresión de voluntad debe quedar establecidos en el acto de la firma que los exterioriza, y no librados a posterior manifestación del interesado (cf. CSJT, Wurschmidt c/Gob.Prov.Tuc. s/daños", 26/11/76).

Ahora bien, cuando la demandada presenta el escrito de oposición de excepciones debidamente firmado el 29/12/2024 ya se encontraba vencido el plazo legal para ejercer su derecho, por lo que su rechazo por extemporáneo se encuentra ajustado a derecho.

Es preciso aclarar que en el caso de autos no es de aplicación el art. 24 in fine de la Acordada CSJT N°1562/22 ya que la demandada al presentar el escrito del 20/12/2024 no denuncia ningún inconveniente con la firma digital que obstará a la presentación del escrito, sino que simplemente omitió suscribir el documento.

Por tanto, se rechazará la apelación interpuesta confirmando el punto 2) de la providencia del 30/12/2024 y se imponen las costas a la recurrente por ser vencida (art. 62 CPCC9).

Por ello,

RESOLVEMOS :

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la demandada **AGROINSUMOS ARDISONE S.R.L.** contra el punto 2) de la providencia del 30 de diciembre de 2024, la que se confirma.-

II) COSTAS como se consideran.

III) RESERVAR honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER

LUIS JOSE COSSIO RODOLFO M. MOVSOVICH

Actuación firmada en fecha 26/02/2025

Certificado digital:
CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:
CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.